



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA - QUINDIO**

Asunto: Resuelve Peticiones
Ordena Citación Perito
Proceso: Verbal – Acción Reivindicatoria
Demandante: Cemex Colombia S.A
Demandado: Carlos Augusto Castaño
Reconvención: Declaración de Pertenencia
Demandante: Carlos Augusto Castaño
Demandado: Cemex Colombia S.A e Indeterminados

Vinculada: Giros y Finanzas Compañía de
Financiamiento S.A
Radicado: 63001-31-03-003-2014-00564-00

Octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial del demandado al interior de la causa principal allegó petición orientada a suspender la audiencia pública prevista para el próximo 25-10-2022 al encontrarse pendiente de desatar la alzada formulada contra el auto que denegó la terminación por desistimiento tácito.

Sin embargo, el referido recurso fue concedido en el efecto devolutivo, de modo que no se suspendió ni el cumplimiento de la providencia ni el curso del proceso, a la luz del artículo 323 del CGP, con lo cual, la circunstancia aducida no justifica la postergación de la vista, motivo por el cual será denegada la petición.

Seguidamente, el mismo portavoz ha elevado petición tendiente a que se disponga la citación del perito que rindió dictamen pericial, misiva que fue cursada dentro del lapso previsto en el artículo 228 del C.G.P, razón por la que así se ordenará.

Por otra parte, también pidió que se declare la pérdida automática de la competencia para conocer del asunto y la consecuente nulidad de todo lo actuado en tanto ha expirado el lapso previsto en el canon 121 Ib para desatar la instancia.

Sobre el particular, cumple citar lo conceptuado en Sentencia SC3377-2021 M.P Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo en lo relativo al término de duración del proceso contemplado en el ya mencionado artículo 121 así:

“7. Empero de lo comentado, el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, al ponderar la finalidad del artículo 121 del CGP con las consecuencias que podían derivarse de su aplicación infranqueable, estableció que, si bien la previsión de un plazo para decidir en las instancias se aviene con la Constitución Política, así como la pérdida de competencia por su desconocimiento y la nulidad de los actos realizados por fuera del mismo, esto no sucede con la insaneabilidad de la invalidez ni la pérdida de competencia automática.

Consideró la Corte Constitucional que estas últimas consecuencias transgreden los mandatos fundamentales, por cuanto (i) desconocen las reglas que rigen las nulidades procesales, (ii) alargan la resolución de litigios con la incorporación de nuevos debates, (iii) permiten el aprovechamiento de la deslealtad procesal, y (iv) autorizan trasladar expedientes entre diversas sedes judiciales, en desmedro del principio de inmediación.

In extenso explicó:

[L]a Sala concluye que la circunstancia de que la nulidad de las actuaciones procesales que se surten con posterioridad a la pérdida automática de la competencia sea automática, entorpece no solo el desarrollo de los trámites que surten en la administración de justicia, sino también el funcionamiento del sistema judicial como tal, por las siguientes razones: (i) primero, remueve los dispositivos diseñados específicamente por el legislador para promover la celeridad en la justicia, como la posibilidad de sanear las irregularidades en cada etapa procesal, la prohibición de alegarlas extemporáneamente, la facultad para subsanar vicios cuando al acto cumple su finalidad y no contraviene el derecho de defensa, y la convalidación de las actuaciones anteriores a la declaración de la falta de competencia o de jurisdicción; (ii) segundo, el efecto jurídico directo de la figura es la dilación del proceso, pues abre nuevos debates sobre la validez de las actuaciones extemporáneas que deben sortearse en otros estrados, incluso en el escenario de la acción de tutela, las actuaciones declaradas nulas deben repetirse, incluso si se adelantaron sin ninguna

irregularidad, y se debe reasignar el caso a otro operador de justicia que tiene su propia carga de trabajo y que no está sometido a la amenaza de la pérdida de la competencia; (iii) tercero, la norma genera diversos traumatismos al sistema judicial, por la aparición de nuevos debates y controversias asociadas a la nulidad, el traslado permanente de expedientes y procesos entre los despachos homólogos, la configuración de conflictos negativos de competencia, la duplicación y repetición de actuaciones procesales, y la alteración de la lógica a partir de la cual distribuyen las cargas entre las unidades jurisdiccionales; (iv) finalmente, el instrumento elegido por el legislador para persuadir a los operadores de justicia de fallar oportunamente para evitar las drásticas consecuencias establecidas en el artículo 121 del CGP, carece de la idoneidad para la consecución de este objetivo, pues la observancia de los términos depende no solo de la diligencia de los operadores de justicia, sino también de la organización y el funcionamiento del sistema judicial, y del devenir propio de los procesos, frentes estos que no son controlables por los jueces...

La existencia de un plazo inexorable, tras el cual todas las actuaciones adelantadas por el juez que pierde la competencia se entienden nulas de pleno derecho, de suerte que deben ser repetidas por un nuevo operador de justicia, tampoco favorece los derechos de las partes...

Por último, y tal como lo pusieron en evidencia algunos intervinientes, la medida ha favorecido maniobras que podrían comprometer la lealtad procesal, como aquella, al parecer recurrente, de guardar silencio cuando vence el plazo legal, y únicamente alegar la nulidad cuando el juez mantiene el conocimiento del asunto y falla de manera adversa a una de las partes.

Así las cosas, la Corte coincide con los planteamientos que se han vertido por fuera de este proceso, en el sentido de que 'la norma sufre deficiencias desde su propia concepción, puesto que parece no haber previsto los efectos del traslado del proceso de un despacho a otro; situación que se torna particularmente riesgosa si se tiene en cuenta que el respeto del principio de inmediación resulta fundamental para el adecuado funcionamiento de un sistema procesal oral. También se resalta que la norma no contiene ninguna previsión frente a la eventualidad de que el funcionario al que le es remitido el expediente, no falle dentro de los seis meses posteriores a su recepción, vacío frente al cual podrían surgir dos interpretaciones: a) no procede ninguna sanción,

en virtud del principio de legalidad; o b) vuelve a ser aplicable la remisión del expediente al siguiente juez o magistrado que sigue en turno a quien pierde competencia. Ambas posibilidades son indeseables, puesto que no solucionan la dilación en el trámite del proceso; el cual, de hecho, podría llegar a tener una duración indefinida. Por último, se considera que esta medida puede afectar a aquellos despachos que registren un buen rendimiento, al desequilibrar sus cargas (v.gr. en el caso en que un juzgado que registre altos egresos reciba múltiples casos por el bajo rendimiento de sus pares). Esta disposición es, pues, incompatible con la naturaleza y los objetivos del CPA (Art. 121 del Código General del Proceso)’ (C-443/19).

Deviene, como efecto de este pronunciamiento, que la extinción del marco temporal para el ejercicio de la función jurisdiccional no conduce inexorablemente a la pérdida de competencia del funcionario cognoscente, ni a la nulidad de los actos proferidos con posterioridad, pues en los casos en que haya saneamiento expreso o tácito se quebrantarán tales consecuencias, dentro del marco del artículo 136 del CGP, a saber:

La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada... 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Dicho de otra manera, queda fuera de dubitación que, con ocasión de la exclusión del ordenamiento jurídico de las expresiones «de pleno derecho» y «automática», contenidas en el original canon 121 del CGP, para que se produzcan los efectos invalidantes después de agotado el tiempo para sentenciar, es indispensable que alguno de los sujetos procesales invoque este hecho antes de que actúe o de que se profiera el veredicto final, pues en caso contrario se saneara el vicio y se dará prevalencia al principio de conservación de los actos procesales.”

De modo que, en este caso, la eventual pérdida de competencia y consecuente nulidad derivada de la extinción del plazo consagrado en el artículo 121 del CGP quedó saneada, en lo que al extremo actor se refiere, en tanto intervino en la causa,

en varias oportunidades además, una de ellas el 07-06-2022 (pdf 29) sin alegar la nombrada causal, con lo cual, convalidó el vicio que de ella pudiera surgir.

Secuela de lo expuesto, se denegará la petición relativa a declarar la pérdida de competencia y la nulidad de lo actuado.

En otra arista, dando alcance a la solicitud de adición elevada por el mandatario de Cemex Colombia es preciso indicar que el artículo 287 del compendio procedimental indica que tal figura tiene cabida cuando se ha omitido resolver sobre uno de los extremos en litigio o se ha dejado de proveer sobre determinado aspecto que debía ser objeto de pronunciamiento.

Así las cosas, la solicitud de adición en nada se relaciona con el propósito de tal institución, pues ni se dejó de resolver sobre algún extremo ni se omitió pronunciarse sobre otra cuestión, razón suficiente para denegar la misma.

No sobra relieves que al mandatario peticionario le fue compartido el expediente el día 05-08-2022 a las 9:01 conforme consta en el PDF 56 del expediente digital, de modo que no es cierta la afirmación de que no fue resuelta la petición que en tal sentido elevó el día anterior al que se le compartió el acceso, al igual que a los demás intervinientes a quienes se les ha compartido acceso y una vez verificados los enlaces funcionan correctamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de suspensión de la audiencia pública a celebrarse el próximo 25-10-2022.

SEGUNDO: CITAR al perito Alfredo Álvarez López a la audiencia pública prevista para el día 25-10-2022 para efectos de ser interrogado con relación a su dictamen.

Líbrese comunicación al citado¹ en la que se incluya el enlace de la audiencia.

¹ alallo57@hotmail.com

TERCERO: DENEGAR la solicitud relativa a la pérdida de competencia automática y la consecuente nulidad de la actuación.

CUARTO: DENEGAR la solicitud de adición del auto calendarado al 28-09-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Darío López Guzmán', is centered on the page. The signature is stylized and somewhat cursive.

**IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

[Estado # 162 del 13-10-2022](#)